
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR



San Salvador, 1 de febrero de 2021.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 21 de enero del presente año, recibí de parte de esa honorable Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 815**, aprobado el 20 del mismo mes y año, que contiene la **“Ley del Banco Nacional de Datos de ADN”**, la cual, tendría por objeto *“crear el Banco Nacional de Datos de ADN, el cual sistematizará y almacenará la información genética que se obtenga y genere de conformidad con los casos estipulados en dicha ley, con el fin de ingresar los perfiles genéticos a las bases de ADN que lo integran”*.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo No. 815, con OBSERVACIONES, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 815

El Decreto Legislativo No. 815, aprobado en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa de fecha 20 de enero de 2021, contiene la **“Ley del Banco Nacional de Datos de ADN”**, cuyo objeto es crear el Banco Nacional de Datos de ADN, el cual sistematizará y almacenará la información genética que se obtenga y genere de conformidad con los casos estipulados en dicha ley, con el fin de ingresar los perfiles genéticos a las bases de ADN que lo integran.

En los considerandos del Decreto en análisis, se menciona que corresponde al Instituto de Medicina Legal realizar investigaciones científicas, capacitación y actualización para su personal técnico y científico tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual también tiene la facultad de recopilar, organizar conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias del instituto. Por otro lado, también se menciona que corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la dirección funcional del proceso de investigación del delito y del crimen organizado, con la colaboración de la Policía Nacional Civil. Finalmente, se expresa en los considerandos que, en cumplimiento al Código Procesal Penal, la Policía Nacional Civil puede realizar, cuando sea requerido por el fiscal, operaciones técnicas y científicas tales como: exámenes serológicos, químicos, microscópicos, pruebas ópticas,

acústicas, biológicas, obtención de perfiles genéticos, antropométricas, grafoscopías y demás disponibles por la ciencia.

Al respecto, el suscrito considera que una ley especial en materia de bancos de datos de ADN es un aporte positivo al ordenamiento jurídico de El Salvador, dado que se proporcionaría un marco regulatorio específico para sistematizar y almacenar información genética de las personas para casos concretos, lo cual, posibilitaría el aprovechamiento de los avances tecnológicos y de la ciencia, para el cumplimiento de los fines legítimos del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera indispensable que la Asamblea Legislativa tome en consideración ciertos elementos propios del derecho a la intimidad, dignidad humana y el derecho a la autodeterminación informativa, así como la incorporación y mejoramiento de ciertos elementos en las disposiciones del Decreto Legislativo No. 815, con el objeto de que se emita una ley que cumpla en mejor medida con el objetivo esperado, todo lo cual se desarrollará en los apartados siguientes del presente escrito.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD GENÉTICA

Desde el punto de vista de los aspectos científico-técnicos de la materia en comento, cabe iniciar reseñando que la identificación genética se realiza mediante el análisis del ADN de una muestra biológica que contenga células de un individuo, vivo o muerto, ya sea obtenida directamente (sangre, saliva, cabello, restos óseos, etc.), o a partir de células recogidas del ambiente (manchas de sangre, saliva, células descamadas en ropa interior y otros objetos, etc.). El análisis de ADN para identificación humana requiere determinar el perfil genético de un individuo analizando varios sitios del genoma. Sin embargo, el análisis de ADN, por sí solo, no permite realizar la identificación genética de una persona, siendo necesario cotejar ese ADN con el de muestras de ADN de referencia, es decir que se hubieran obtenido de esa misma persona, o de personas que puedan ser parientes biológicos del proveedor de la muestra. Por su parte, la genética forense es una subdisciplina de la genética humana cuyo campo de acción es la identificación genética de las personas o sus derivados biológicos.¹

¹ Gaviria, Anibal. (2015). Guía de Buenas Prácticas para el uso de la Genética Forense e Investigaciones sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y Comité Internacional de la Cruz Roja.

A nivel internacional, pueden mencionarse distintos instrumentos que reflejan algunos estándares vinculados a la aplicación de la genética humana a la luz de la bioética, entre estos, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Tales instrumentos tienen por finalidad servir de guía para que los países adopten legislación y políticas públicas que garanticen el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en materia de recolección, tratamiento, utilización y conservación de datos genéticos humanos, atendiendo a los imperativos de igualdad, justicia y solidaridad, y prestando la debida consideración a la libertad de pensamiento, expresión e investigación.

Particularmente, el artículo 12 de la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos establece que la recolección de datos genéticos humanos con fines de medicina forense o como parte de procedimientos civiles o penales u otras actuaciones legales, comprendidas las pruebas de determinación de paternidad y la extracción de muestras biológicas, *in vivo* o *post mortem*, solo debería efectuarse de conformidad con el derecho interno y en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos.

Del mismo modo, doctrinariamente se ha entendido que, dado que a partir de una muestra de ADN puede obtenerse no sólo información que sirva para la identificación de una persona, sino también datos acerca de su actual y futura salud, consecuentemente, el ADN puede revelar datos que corresponden a la esfera más íntima del sujeto, así, la intimidad referida a la información genética se situará como una manifestación específica de un genérico derecho a la intimidad personal, junto a la intimidad corporal o la intimidad domiciliaria, entre otras. Se trata del derecho de excluir del conocimiento ajeno los datos que puedan obtenerse a partir del material genético de un individuo.

Este derecho a la intimidad genética tendrá la naturaleza de derecho subjetivo al conferir a su titular la facultad de defenderse de intromisiones no consentidas en su esfera privada, y al mismo tiempo tendrá una naturaleza objetiva, ya que requerirá del estado la articulación de procedimientos y órganos de control para garantizar y proteger este derecho.²

² v. Fontán, Viviana. Bases de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN y derecho a la intimidad genética. FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Vol. 15, N.º 1, 2012, págs. 135-167. Universidad Complutense de Madrid.

Si bien, el derecho a la intimidad genética no se encuentra enunciado expresamente en la Constitución de la República, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existen derechos reconocidos expresamente, aunque no enunciados, los cuales deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección constitucional establecidos para su ejercicio.

Asimismo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha referido en varias ocasiones al derecho a la autodeterminación informativa, que ha tenido un desarrollo jurisprudencial extenso. Por ejemplo, en la sentencia de las diez horas con treinta y tres minutos del doce de mayo de dos mil diecisiete, en la Inconstitucionalidad 35-2016, se acotó lo siguiente:

“3. El derecho a la autodeterminación informativa se considera como una derivación del valor constitucional de la seguridad jurídica (art. 2 Cn.), el cual tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, con independencia de si éstos afectan la esfera íntima de las personas (sentencia del 4-III-2011, Amp. 934-2007, que retomó las sentencias de 2-IX-2005 y 2-III-2004, Inc. 36-2004 y Amp. 118-2002, respectivamente). En ese sentido, el derecho en estudio presupone la capacidad de las personas para decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales –individuales y familiares– ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites.

[...]

Ahora bien, en la sentencia de 8-III-2013, Inc. 58-2007, se aclaró que el derecho a la autodeterminación informativa –que comporta diferentes facultades de controlar sobre el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección como en su tratamiento, conservación y transmisión– no es ilimitado. Las personas individuales o colectivas carecen de derechos fundamentales absolutos sobre sus datos. Esta es la razón por la que el individuo debe tolerar límites a ese derecho, por razón de un interés general. Del mismo modo, se acotó que las restricciones o limitaciones pueden encontrarse justificadas en la finalidad que persigue la recolección y administración de los datos personales, la cual debe ser legítima (constitucional o legal), explícita y determinada. Para ello el legislador debe tener en cuenta no solo el principio de proporcionalidad, sino también el derecho general del ciudadano a la libertad

frente al Estado, que solo puede ser restringida por el poder público cuando sea indispensable para la protección del interés general.”

Del mismo modo, la sentencia relacionada también abordó el tema de protección de datos sensibles, respecto de lo cual se afirmó lo siguiente:

“En la sentencia del 8-III-2013, Inc. 58-2007, se acotó que los datos personales son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, filológica, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles.

En el citado proveído, se puntualizó que los datos personales sensibles se refieren a la información que alude a la pertenencia racial o étnica de un individuo, a sus preferencias políticas, su estado individual de salud, sus convicciones religiosas, filosóficas o morales, su intimidad u orientación sexual y, en general, a toda información que fomente prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias. Por ello, se enfatizó que los titulares de estos datos no están obligados a proveerlos a la Administración, a menos que haya un conocimiento informado, exista un mandato legal o una razón de interés público que lo motive y, en ese último supuesto, dichas entidades tendrán la responsabilidad de regular y proteger su acceso por parte de terceros.” (Resaltado y subrayado añadidos).

En el presente caso, es dable afirmar que la información relativa al ADN de una persona trasciende al ámbito de los datos personales sensibles, por tanto, la regulación de su obtención, conservación y procesamiento por parte de las instituciones públicas no solo debe de estar suficientemente justificada por razones de interés público, sino también adecuadamente regulada por el legislador secundario en aquellos aspectos mínimos que garanticen su adecuada protección y manejo, dejando al ámbito de la regulación reglamentaria los aspectos técnicos que desarrollen tales contenidos mínimos de protección.

Con relación a la creación de bases de datos de ADN se aprecia la existencia de tres fases distintas en cada una de las cuales se ven afectados diversos derechos fundamentales. Cada parte del proceso incidirá, además, en el derecho a la intimidad de distinta manera. Así, en un primer momento será necesario valorar en qué medida afectará a la intimidad del sujeto la intervención corporal para la obtención de la muestra de referencia. En una segunda fase, será la realización del análisis genético a partir de la muestra de referencia la que pueda conculcar el derecho a la intimidad. Finalmente, será necesario tener en cuenta cómo deben tratarse los datos obtenidos para que su incorporación a la base de datos no implique la afectación de los derechos fundamentales.³

Por tal motivo, se considera imperativo que esa honorable Asamblea Legislativa valore las observaciones que se plantearan en el presente escrito, las cuales se han abordado por parte del Órgano Ejecutivo desde una perspectiva eminentemente técnica y teniendo a la base los estándares internacionales existentes en torno a tan delicada materia que se trasladan a ese Órgano de Estado a continuación:

III. OBSERVACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO No. 815

1. Observaciones a los Considerandos

Habida cuenta de los derechos involucrados en la regulación que se propone, se recomienda incluir un considerando que aborde el derecho a la intimidad personal y a la autodeterminación informativa, como un considerando II, y que se agreguen al considerando VII otras finalidades que se consideran como de interés general y que también pueden verse beneficiadas de los avances de la tecnología y la ciencia en el ámbito de la genética, tales como la protección a personas migrantes y el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, por lo que se proponen la redacción siguiente:

³ Ídem

“II. Que la Constitución de la República reconoce los derechos a la seguridad jurídica, intimidad y autodeterminación informativa de las personas, los cuales tienen plena aplicación respecto de la información genética de las personas; del mismo modo, internacionalmente se ha regulado aplicación de la genética humana a la luz de la bioética a través de instrumentos tales como la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos que establecen estándares internacionales para la recolección, tratamiento, utilización y conservación de datos genéticos a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

“VII. Que es innegable que los avances de la tecnología y las ciencias pueden contribuir a la administración de justicia y a la investigación, erradicación y prevención del delito, así como en los casos de desapariciones asociadas al fenómeno migratorio y a desastres naturales. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador* y *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador* determinó la obligación del Estado salvadoreño de adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares, y su identificación, así como la obligación de adoptar medidas para la identificación de los restos de las víctimas de la masacre y de entrega a sus familiares, previa comprobación genética de filiación o reconocimiento por los medios adecuados e idóneos.”

2. Observaciones relativas al Título I: “Disposiciones Generales”

2.1 Necesaria incorporación de una disposición referida al ámbito de aplicación de la Ley e inclusión de otros ámbitos para la utilización del Banco Nacional de Datos de ADN

En el apartado I del presente escrito se indicó la exigencia establecida jurisprudencialmente de que existen casos en los que el individuo debe tolerar límites a sus derechos, por razones de un interés general, como ocurre en los supuestos de los datos a que se refiere el Decreto Legislativo en análisis. Del mismo modo, se acotó que las restricciones o limitaciones pueden encontrarse justificadas en la finalidad que persigue la recolección y administración de los datos personales, la cual debe ser legítima, constitucional o legal, explícita y determinada.

En tal sentido, si bien en los considerandos del Decreto se alude a fines legítimos para justificar la recolección, tratamiento, manejo, utilización y conservación de los datos genéticos de las personas, (relacionados con la investigación, erradicación y prevención del delito como un interés general reconocido por el legislador para el establecimiento del mencionado Banco de Datos), no es suficiente que dicho interés se enuncie en los considerandos del Decreto sino que, para satisfacer las exigencia constitucional de que la finalidad con la que se manejarán los datos en comento, es necesario que la misma se encuentre explícita y suficientemente determinada por el legislador en las disposiciones del Decreto, en las que se incluya un ámbito de aplicación cierto y acotado que garantice que la información que se resguarde en dicho Banco será utilizada exclusivamente para fines de investigación penal y conforme a las reglas de las intervenciones corporales reguladas en el Código Procesal Penal.

Por otro lado, se ha advertido que la legislación y otras fuentes de Derecho previamente han abordado de forma tangencial la recopilación de información como la que se aborda en el presente Decreto, específicamente se trata de la legislación en materia de protección a personas migrantes y diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha indicado al Estado de El Salvador la utilización de herramientas de genética forense para el cumplimiento de sus compromisos en materia de Derechos Humanos.

En tal sentido, pese a que, en los casos indicados en el párrafo que antecede, se trata de supuestos en los que la información ha sido proporcionada de forma voluntaria por sus titulares, resulta necesario armonizar el tratamiento jurídico que se brinde al manejo de información relativa al ADN por parte de las instituciones del Estado en un cuerpo legal que desarrolle los principios y procedimientos aplicables, así como un marco sancionatorio en caso de uso indebido.

Al respecto, se hace notar que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta desde 2010 con un Banco de datos forenses, a partir de un Convenio de cooperación en el que la parte técnica es el Equipo Argentino de Antropología Forense. El Convenio permite coordinar acciones para la recolección y toma de antecedentes, datos *ante mortem* y muestras de sangre y/o saliva para análisis genéticos de familiares de migrantes no localizados en todo el país, así como el funcionamiento de mecanismos de intercambio de información sobre migrantes no localizados y cuerpos no identificados, lo que ha

permitido determinar la identidad de restos de personas salvadoreñas fallecidas en la ruta migratoria hacia Estados Unidos, que permanecían como personas no identificadas en morgues de ese país.

Particularmente, cabe añadir que la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia, sufrió una reforma que entró en vigencia el 26 de mayo de 2019, por la cual se adicionó el artículo 30-A, el cual reza de la siguiente manera: “El Instituto de Medicina Legal dispondrá de un Banco de Perfiles Genéticos conformado con muestras de ADN de Familiares de las Personas Desaparecidas, a efecto de facilitar la identificación de estas últimas”.

Asimismo, el Estado salvadoreño también debe dar cumplimiento a obligaciones derivadas de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en diferentes casos, ha dictado medidas de reparación que están asociadas a la generación de capacidades nacionales en materia de genética y antropología forense. Es así, que en la sentencia emitida por dicho Tribunal en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, se destacó la importancia de la ayuda de la ciencia a los efectos de lograr la identificación de las personas que han desaparecido y de sus familiares, para determinar la filiación y establecer contactos entre quienes buscan a personas que desaparecieron, así como personas que se han separado involuntariamente de sus familias y que las buscan. Asimismo, consideró que el Estado debía de adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares, y su identificación.

Adicionalmente, en la sentencia dictada por el mencionado tribunal internacional en el caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, el tribunal estableció la obligación de identificación de los restos de las víctimas de la masacre y de entrega a sus familiares, previa comprobación genética de filiación o reconocimiento por los medios adecuados e idóneos.

En ese sentido, El Salvador se encuentra sujeto a una supervisión permanente sobre el cumplimiento de estos puntos, por lo que ante la ausencia de una ley que regule la creación específica del banco de datos genéticos de niñas, niños desaparecidas en el

contexto del conflicto armado salvadoreño y de personas adultas desaparecidas o víctimas de ejecuciones en ese mismo contexto, deben considerarse estas realidades en el Decreto aprobado, que contiene solo referencias genéricas sobre la creación de base de datos de desaparecidos y sus familiares, por lo que debe incluirse de forma expresa de una base de datos de “víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno de El Salvador y sus familiares”.

Lo anterior, guardaría también coherencia con las obligaciones de creación de legislación complementaria en materia de justicia transicional y de reparación a víctimas que fueron establecidas en la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

En virtud de todo lo antes mencionado, se propone la incorporación de un artículo que sería el art. 3, con la redacción siguiente:

“Ámbito de aplicación

Art. 3.- La presente Ley será aplicable exclusivamente para los fines siguientes:

- a) En el marco de una investigación penal, conforme a las reglas de las intervenciones corporales reguladas en el Código Procesal Penal.
- b) Para los efectos establecidos en la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia.
- c) Para la búsqueda de niñas y niños desaparecidas en el contexto del conflicto armado salvadoreño y de personas adultas desaparecidas e identificación de víctimas de ejecuciones en ese mismo contexto.

La información almacenada en el Banco de Datos no podrá ser utilizada para otros fines distintos a los expresamente indicados en la presente disposición.”

2.2 Insuficiencia de regulación sobre los principios

Como ya se expuso en el apartado II del presente escrito, la materia a regular por la Ley que nos ocupa reviste una intensa complejidad no solo por los aspectos bioéticos, científicos y tecnológicos que se ven involucrados, sino porque entran en juego

múltiples valores e intereses que se traslapan o incluso que, en algunos casos, se encuentran enfrentados.

En tal sentido, se vuelve imperativo dotar el cuerpo legal en comento de pautas y criterios orientadores e informadores que dirijan al aplicador de la Ley en la casuística que se presente con su vigencia, con la finalidad de procurar la más óptima satisfacción de los derechos, valores e intereses sociales que se persigue salvaguardar y potenciar con la Ley que nos ocupa.

Siendo que tales pautas y criterios adquieren la forma y estructura de normas jurídicas de principios, estos deben ser específicos para la materia a regular y encontrarse acorde con los derechos, valores e intereses en mención, por lo que esta Presidencia se permite proponer la inclusión y definición por parte de esa Asamblea Legislativa de los principios siguientes: *Respeto a la dignidad de la persona, especificidad del uso de las muestras para los ámbitos de aplicación indicados expresamente en la Ley, consentimiento informado salvo los casos expresamente indicados en la Ley y de inviolabilidad de la información.*

3. Observaciones relativas al Título II: “Administración del Banco de Datos”

3.1 Necesidad de incorporar elementos en lo relativo a la Dirección del Consejo Administrador.

El Art. 4 del Decreto Legislativo en análisis, establece que el Banco de datos de ADN será dirigido por un Consejo Administrador, integrado por un “Delegado” del Fiscal General de la República, un “miembro” de la Sub Dirección Técnica Científica Forense de la Policía Nacional Civil, y un “miembro” del Instituto de Medicina Legal. Dicho Consejo tiene como objetivo establecer los parámetros y protocolos para la recolección, tratamiento, utilización y conservación de los datos genéticos, entre otros elementos regulados en dicha disposición.

Sobre el particular, es necesario observar de la antedicha disposición los aspectos siguientes:

- a) Sobre el funcionario público que será competente para nombrar a los delegados o miembros que representarán a las distintas instituciones dentro del Consejo Administrador.

De la lectura de la disposición puede advertirse que se han determinado que existirán “delegados” y “miembros” de tres diferentes instituciones, sobre lo cual, vale la pena recordar que las competencias legales son irrenunciables y se ejercerán por los órganos administrativos que la tengan como propia, por lo que, se debe atender a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República, donde se establece que las atribuciones de los Órganos de Gobierno ejercerán el poder público dentro de las respectivas atribuciones y competencias, es decir que, con base al Principio de Legalidad, se considera necesario establecer expresamente la facultad para aquel funcionario público –el titular de cada institución–, de delegar a una persona con el objeto que participe en el referido Consejo. De manera que, al quedar expresamente la facultad de nombramiento o delegación al titular de la institución, se evitará el uso de otra norma supletoria o la utilización de la interpretación, quedando expresamente la facultad por Ley que nos ocupa, tal como se propondrá más adelante.

- b) Incorporación del Ministerio de Relaciones Exteriores al Consejo Administrador.

En atención a lo expuesto en el apartado 2.1 del presente escrito, referente a la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación a la investigación de las desapariciones asociadas al fenómeno migratorio, de las vinculadas a desastres naturales y a la investigación de desapariciones forzadas de niños y niñas, entre otros aspectos mencionados en ese apartado, resulta oportuno incorporar a la entidad a la que corresponde recabar la información y su manejo, por lo que el suscrito recomienda que el Ministerio de Relaciones Exteriores pertenezca al Consejo en referencia.

- c) Establecimiento del quorum de asistencia y de votación del Consejo de Administrador.

Se considera que uno de los aspectos más importantes de la regulación de organismos colegiados e inter institucionales es el establecimiento de reglas claras y específicas para determinar el quorum para celebrar sesiones, así como el quorum de votación. Sobre lo anterior, cabe indicar que el Art. 4 del Decreto Legislativo No. 815

no regula dichos elementos, lo cual, en la práctica, puede llevar a problemas de aplicación y de toma de decisiones.

En adición a lo anterior, es importante señalar que, en caso se aceptare la observación relativa a la incorporación del Ministerio de Relaciones Exteriores, el quorum tanto de asistencia como de votación debe quedar claro, por el hecho que el Consejo se formará por un número par de integrantes. Por tanto, es la sugerencia del suscrito aclarar expresamente el quorum necesario para tomar decisiones dentro del mencionado Consejo.

d) Sobre la mención expresa de la unidad de la Policía Nacional Civil que formará parte del Consejo Administrador.

Sobre este punto, es necesario considerar lo mencionado en resolución de las doce horas y cuarenta y siete minutos del día 19 de enero de 2021, proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la controversia 10 2020, por medio de la cual se estableció que “... es preciso reconocer que formalmente la Policía Nacional Civil es una dependencia del Órgano Ejecutivo, específicamente del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. El art. 5 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo establece que “[a] partir de la vigencia del presente Decreto, quedan adscritas al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia las siguientes instituciones: Policía Nacional Civil [...]”. Por su parte, el art. 6 LOPNC determina que “[l]a estructura y organización de la PNC es de naturaleza jerárquica, bajo la conducción del Presidente de la República, por intermedio del titular del Ministerio al que se le asigne las funciones de seguridad pública, que en todo caso será diferente al de la Defensa Nacional [...]. Y si se tiene presente, como se dijo antes, que los reglamentos autoorganizativos son el tipo de reglamento que se ocupa de la estructura y organización de las unidades administrativas dependientes del Ejecutivo, debe arribarse a la necesaria conclusión de que la creación de las dependencias policiales que se ocupen de la policía urbana y de la policía rural corresponde al Presidente de la República.”

En virtud de lo anterior, debe existir un reconocimiento a la competencia para autoorganizarse por iniciativa propia que tiene la Policía Nacional Civil, estableciendo, según sus necesidades, la estructura de sus unidades administrativas dependientes. En virtud de lo anterior, es la sugerencia del suscrito que se eliminen la relación expresa a

la “Sub dirección Técnica Científica Forense”, para que sea el Director General de la PNC quien nombre o delegue al funcionario que integrará el mencionado Consejo Administrador, sin indicar el nombre de alguna dependencia específica de dicha institución.

En tal sentido, en adición a la modificación en el Art. 4 respecto a la eliminación de la “Sub dirección Técnica Científica Forense”, se necesitará revisar el texto íntegro de la Ley, para eliminar cualquier referencia a “PNC-STCF”.

En virtud de las observaciones anteriores, se sugiere la redacción del Art. 4 de la manera siguiente:

“Dirección del Banco Nacional de Datos

Art. 4- El Banco de Datos de ADN será dirigido por un Consejo Administrador, en adelante el Consejo, integrado por cuatro delegados nombrados por el titular de cada una de las instituciones siguientes: Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil (PNC), Instituto de Medicina Legal (IML) y Ministerio de Relaciones Exteriores.

El delegado de la Fiscalía General de la República, en adelante FGR, ejercerá la coordinación del Consejo Administrador y será responsable de convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias cuando sea necesario. Las decisiones del Consejo Administrador se tomarán por al menos 3 votos. La participación en las sesiones no generará el pago de dietas.

El objetivo del Consejo es establecer los parámetros y protocolos para la recolección, tratamiento, utilización y conservación de datos genéticos.”

3.2 Necesidad de aclarar lo relativo a la administración del Banco Nacional de Datos.

El Art. 5 del Decreto Legislativo No. 815 dispone que el Instituto de Medicina Legal y la PNC administrarán, cada una, las Bases de Datos de ADN que funcionarán en sus respectivas instituciones, y tendrán todas las facultades que sean necesarias para el desempeño de su función en virtud de esa Ley, entre otros elementos regulados en dicho artículo.

Al respecto de dicha disposición, se considera que, en la primera parte, cuando expresamente menciona la frase “*administrarán cada una de las Bases de Datos de ADN que funcionarán en sus respectivas instituciones*”, pareciera que serán múltiples bases de datos y no un solo “Banco de Datos”, debiendo el legislador aclarar este aspecto. Sobre el particular, se considera que, con una mayor claridad y certeza de los aspectos que la ley regula, es posible contribuir a un mejor entendimiento de esta por parte de los ciudadanos y de los operadores jurídicos, por lo que, se debe evitar expresiones que podrían confundir en su aplicación, sugiriendo el suscrito la eliminación de la frase antes relacionada.

En virtud de lo anterior, es la sugerencia del suscrito modificar la redacción de la primera parte del Art. 5 de la manera siguiente:

“Administración del Banco Nacional de Datos

Artículo 5.- El Instituto de Medicina Legal y la PNC, tendrán todas las facultades que sean necesarias para el desempeño de su función en virtud de la presente ley, incluyendo las siguientes: (...).”

3.3 Aspectos vinculados a la acreditación de calidad.

En el Art. 6 del Decreto en referencia establece que la obtención del perfil genético, con fines de registro, se realizará por profesionales y técnicos del IML o PNC, y su calidad será acreditada mediante el respectivo certificado de cumplimiento de la norma ISO vigente.

Al respecto, se considera que si bien es cierto el Certificado de Calidad que otorga la norma ISO, acredita que se cumple con la normativa vigente y es un distintivo de garantía y seguridad, se considera que no es oportuno aludir en la legislación expresamente la mención a la norma específica, dado que, el aplicador debe valorar aquellos certificados de calidad que se acerquen más a las características y exigencias del elemento que se trate.

Sobre el particular, no hay que perder de vista la vigencia de la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, la cual es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participen directa o indirectamente en la producción o comercialización de bienes y servicios, así como en actividades de

normalización, reglamentación técnica, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad.

En virtud de lo anterior, es la sugerencia del suscrito evitar la mención a la norma ISO y en su lugar dejar al aplicador de la norma el establecimiento de la acreditación que fuere necesaria atendiendo a las características propias del proceso.

Por tanto, la sugerencia de redacción para el Art. 6, es la siguiente:

“Acreditación de calidad

Art. 6.- La obtención del perfil genético, con fines de registro, se realizará por profesionales y técnicos de IML o PNC, y su calidad será acreditada mediante un certificado de cumplimiento y calidad, atendiendo a criterios, normas, guías y/o lineamientos nacionales e internacionales, en atención a la naturaleza y características propias del proceso.”

4. Observaciones a Título III: “Bases de Datos”

4.1 Falta de desarrollo de la regulación referida a datos sensibles.

En el Art. 7 del Decreto Legislativo en análisis se desarrolla la “naturaleza de los datos y su titularidad”, en el cual, en su parte final, se hace referencia a que los mismos “se *considerarán datos sensibles*” (cursiva propia), abordando dicha naturaleza de una manera general y sin ningún tipo de desarrollo normativo o consecuencias procedimentales en torno a dicha calificación, lo cual podría resultar insuficiente para salvaguardar adecuadamente el derecho constitucional a la intimidad personal, recogido en el inciso 2º del Art. 2 de la Constitución de la República.

Actualmente, El Salvador carece de legislación en la cual se desarrolle de forma completa la protección de datos personales y, particularmente, el tema de datos sensibles, los cuales pertenecen a una categoría especial de datos, ya que, debido a la innegable intimidad de una persona natural, requieren de una mayor protección que el resto de los datos de carácter personal, aspecto que no se ve reflejada en ningún artículo del Decreto Legislativo en mención.

Al respecto, no se debe de perder de vista que los datos de toda persona deben ser objeto de protección al momento en que estos son tratados o recabados y finalmente

ser convertidos en información y, en consecuencia, debe quedar suficientemente establecido que únicamente podrán ser utilizados para los fines y por las personas autorizadas, ya que el tratamiento y almacenamiento de la información representa un riesgo, sobre todo si se trata de datos concernientes a la persona. Por tal motivo, el uso y control sobre los datos objeto de la Ley en comento deben ser regulados de forma suficiente por el legislador secundario.

Adicionalmente a lo anterior, a consideración del suscrito, dicha temática es el aspecto principal que se pretende reglar por medio del Decreto Legislativo No. 815, sin embargo, la manera en la que se ha abordado el tema no es suficiente para los efectos antes mencionados. Por ejemplo, no se indica el significado o efectos de la indicación de que tales datos sean considerados sensibles, ya que tal categoría no corresponde con ninguna de las clasificaciones establecidas en la “Ley de Acceso a la Información Pública”, la cual –de momento– es la única legislación atinente en la materia.

Los datos sensibles han sido considerados en otros países como elementos de la personalidad del individuo, lo cual se encuentra en estrecha relación a los derechos individuales referidos en el Art. 2 inciso 2º de nuestra Constitución, por lo que, a criterio del suscrito, dichos datos solo deberían de ser tratados si el derecho interno establece para ellos una mayor protección.

Finalmente y en relación con lo descrito en los párrafos anteriores, se sugiere el desarrollo completo de un capítulo en el cual se incorpore de forma expresa los niveles y alcances de la protección que se otorgan a tales datos sensibles, tomando en cuenta el estudio de legislación comparada existente en la materia. Es decir, no basta el reconocimiento de la naturaleza de datos sensibles a los datos genéticos, sino que debería incorporarse a la regulación de este específico grupo de datos personales, la protección reforzada que tal reconocimiento implica, debiendo de prestar atención a las diferentes aplicaciones de la información genética, pero sin menoscabar la naturaleza sensible de los datos genéticos.

4.2 Sobre las Bases de Datos que conformarán el Banco de Datos.

En el Art. 8 del Decreto, se desarrolla cuáles serán las bases de datos que conformarán el Banco de Datos, siendo estas: “a) de Condenados, b) de Imputados, c) de Detenidos,

d) de Evidencias y Antecedentes, e) de Víctimas, f) de Desaparecidos y sus familiares, g) Aportadores Voluntarios, h) Del personal involucrado en la toma y procesamiento de ADN e i) Otras bases de datos”.

Al respecto, debe indicarse que la categoría establecida en el literal g) referida a “Aportadores Voluntarios” debe enmarcarse en alguno de los fines específicos de los regulados en la Ley, es decir, no cabe la toma de muestras voluntarias para fines indeterminados, ya que la voluntariedad de la toma de la muestra es un aspecto que necesariamente debe contemplarse en los casos de otras bases de datos, tales como la de Víctimas y de Desaparecidos y sus familiares, pero no la convierte en una categoría de bases de datos en sí misma, sino en un requerimiento legal que necesariamente debe acompañar a la toma de muestras en determinados supuestos.

Por las razones anteriores, se sugiere la eliminación de la base de datos que se encuentra contenido en el literal g), regulando el requisito de voluntariedad en las disposiciones concretas pertinentes, atendiendo a los fines para los que se recabaría la muestra de que se trate.

De igual manera el literal i) menciona “Otras bases de datos”, sin hacer referencia expresa a ninguna de las definiciones establecidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 815, de igual manera, dicho literal se relaciona con el art. 17 del mismo cuerpo normativo, en el que se indican otros parámetros tales como bases de datos de huellas dactilares, de datos biométricos o cualquier otro que surja con el avance de la ciencia o tecnología, los cuales son ajenos al objeto de regulación de la Ley en comento.

Lo anterior no proporciona los suficientes parámetros para la inclusión de tales referencias, en tanto que la Ley que nos ocupa pretende regular el tema de datos genéticos, siendo ese el objeto específico respecto del cual se otorgarían competencias legales a los entes creados en la misma, por lo que la alusión a otros aspectos serían asuntos ajenos y no desarrollados a tales competencias, por lo cual se sugiere su eliminación.

Por otro lado, aunque se mencionen de forma somera tales técnicas policiales de investigación, su regulación no se desarrolla de forma completa, lo cual generaría

problemas de aplicación a los operadores del sector de justicia, por lo que se sugiere la eliminación del literal i), del Art. 8 del Decreto Legislativo No. 815.

Finalmente, atendiendo a lo mencionado en el apartado 2.1 del presente escrito, en lo relativo a inclusión de otros ámbitos para la utilización del Banco Nacional de Datos de ADN, se sugiere incluir de forma expresa la mención de tales ámbitos en las bases de datos a regular, de la manera siguiente:

“Base de datos

Art. 8.- El Banco de Datos estará conformado por las siguientes bases de datos:

- a) de Condenados.
- b) de Imputados.
- c) de Detenidos.
- d) de Evidencias y Antecedentes.
- e) de Víctimas.
- f) de Víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno de El Salvador y sus familiares.
- g) de Desaparecidos y sus familiares.
- h) del personal involucrado en la toma y procesamiento de ADN.”

4.3 Autorización Previa para que sus datos sean ingresados en la Base de Datos de Víctimas.

Los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo No. 815 regulan lo referido a las Bases de Datos de Víctimas y de Desaparecidos y sus familiares, respecto de lo cual se sugiere realizar una nueva redacción al mismo, en el sentido de respetar el derecho a la intimidad de las víctimas y en general de las personas, reconociendo la voluntariedad en la toma de la muestra y un conocimiento informado sobre el uso y control de los datos que brinde.

Debido a lo anterior se sugiere la siguiente redacción para el Art. 13:

“Base de Datos de Víctimas

Art. 13.- La Base de Datos de víctimas contendrá los perfiles genéticos de las víctimas de un delito que, por su naturaleza, pueda ser determinado o determinable sobre la base de muestras biológicas obtenidas de su persona.

Para la toma de la muestra respectiva, se estará a lo dispuesto en el art. 18 inciso segundo de la presente Ley.”

“Base de Datos de Desaparecidos y sus Familiares

Art. 14.- La Base de Datos de desaparecidos y sus familiares contendrá los perfiles genéticos de:

- a) Cadáveres o restos humanos no identificados con sus antecedentes.
- b) Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas o desaparecidas.
- c) Personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

En los casos de la letra c) del presente artículo se estará a lo dispuesto en el Art. 18 inciso segundo de la presente Ley.”

4.4 Necesaria determinación expresa de los fines para los que se utilizarán los perfiles genéticos.

Sobre este aspecto y en línea con lo indicado en el apartado 4.2 del presente escrito de observaciones, se sugiere la **supresión del Art. 15 del Decreto Legislativo No. 815**. Anteriormente, se recomendó la eliminación de la letra g) del Art. 8 de la Ley que nos ocupa debido a que la voluntariedad en la toma de las muestras es un aspecto concomitante a determinadas bases de datos y no el criterio para definir una nueva categoría, sin embargo, adicionalmente debe indicarse que otro motivo por el cual se sugiere la eliminación de dicho artículo es debido a que se menciona que las muestras allí descritas pueden ser utilizadas *“para un fin futuro aún no determinado”* (la cursiva es propia), lo cual es inaceptable desde el punto de vista de la debida protección a los datos personales y sensibles regulados en la Ley que nos ocupa.

4.5 Aspectos ajenos al objeto de la Ley.

Tal como se indicó anteriormente, se sugiere la supresión del Art. 17 del Decreto Legislativo No. 815, en línea con lo expresado en relación con la eliminación del literal i) del art. 8, ya que se trata de aspectos que no se encuentran comprendidos en el objeto de la Ley y que, además, resultan indeterminados, como lo son las bases de huellas dactilares, bases de datos biométricos o *“cualquier otro que surja con el avance de la ciencia o tecnología”*.

4.6 Sobre la regulación de la toma de muestras biológicas

El artículo 18 del Decreto Legislativo No. 815 regula lo relativo a las Muestras Biológicas, sin embargo, no contempla los diferentes supuestos que podrían suscitarse de acuerdo a la naturaleza de la base de datos específica de que se trate, por lo que se sugiere incorporar dos incisos introductorios en el siguiente sentido:

“Muestras biológicas

Art. 18.- Para la toma de muestras biológicas, cuando se trate de personas detenidas, imputadas y condenadas, se estará a lo dispuesto en el Art. 200 del Código Procesal Penal.

En los casos de víctimas de delitos, familiares de personas desaparecidas y familiares de víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos en el contexto del conflicto armado interno de El Salvador, previo a la toma de muestra, la persona de que se trate deberá brindar su consentimiento informado y por escrito sobre el uso específico que se brindará a sus datos genéticos, siendo los términos de tal consentimiento vinculantes para las autoridades del Banco Nacional de Datos de ADN.

En todo caso los procedimientos para la toma y manejo de las muestras biológicas deberán contemplar la dignidad de la persona y su regulación será desarrollada en el Reglamento de la presente Ley, así como en los Protocolos pertinentes que emita el Consejo.”

4.7 Sobre el ingreso de perfiles de ADN en el Banco de Datos

En relación con el Art. 19 del Decreto que nos ocupa, se sugiere eliminar la frase referente a que el *“perfil de ADN se ingresará automáticamente en la base de datos apropiada”*, debido a que una adecuada protección a los datos personales requiere que

sea posible determinar, en todo momento, quien es la persona responsable del manejo de la información por lo que resulta contrario a dichos planteamientos la alusión a un ingreso automático a las bases de datos, puesto que ello impediría deducir responsabilidades en casos de uso indebido o cometimiento de infracciones, por lo que el ingreso a tales bases de datos debe ser autorizado por el funcionario competente.

5. Observaciones a Título IV “Responsabilidades y sanciones”

El Art. 25 del Decreto Legislativo No. 815 regula el “Acceso, divulgación, uso indebido, alteración o eliminación de la información genética”, donde se regulan los supuestos siguientes:

Supuesto	Infractor	Sanción
Permitan acceso a las bases de datos o exámenes a personas no autorizadas, los divulguen, usen indebidamente	Quienes intervengan en alguno de los procedimientos regulados en la ley, en razón de su cargo o profesión.	Multa equivalente a <u>10 salarios mínimos</u> mensuales del sector comercio y servicio (US\$3,000 aproximadamente)
Si alteraren o eliminaren información contenida en las bases de datos	Quienes intervengan en alguno de los procedimientos regulados en la ley, en razón de su cargo o profesión.	Multa de <u>20 salario mínimos</u> del sector comercio y servicio (US\$6000 aproximadamente)
En caso que el acceso, la divulgación, uso indebido se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias	No especifica expresamente	Multa equivalente a <u>10 salarios mínimos</u> mensuales del sector comercio y servicio (US\$3,000 aproximadamente)
Accedieren a las bases de datos, exámenes o muestras, los divulguen, usen indebidamente	Los que no tuvieron la calidad antes referida (Poca determinación)	Multa equivalente a <u>5 salarios mínimos</u> mensuales del sector comercio y servicio (US\$1,500 aproximadamente)
Si alteran o eliminan las bases de datos, exámenes o muestras	Los que no tuvieron la calidad antes referida (Poca determinación)	Multa equivalente a <u>10 salarios mínimos</u> mensuales del sector comercio y servicio (US\$3,000 aproximadamente)

Del cuadro anterior es posible advertir lo siguiente:

1) Sobre la personalidad de las sanciones. En virtud de una exigencia del principio constitucional de culpabilidad, se advierte que no se identifica en términos generales a las personas que cometerían el hecho constitutivo de infracción, por lo que se sugiere aclarar.

2) Sobre la Justificación objetiva suficiente de los montos sancionatorios. De acuerdo a la sentencia de 3-II-2016, Inc. 175-2013, el test de razonabilidad –exigido por el principio de proporcionalidad– comporta la exigencia para el ente que emite la norma de exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la afectación, limitación o perjuicio de otros derechos o bienes es plausible. Adicionalmente, considerar en relación a los montos que, se han establecido sanciones diferentes para supuestos de infracción iguales.

3) Sobre la necesidad de establecer criterios de dosimetría punitiva. Se advierte que no hay ningún tipo de criterio dirigido a los aplicadores de las normas, para graduar la sanción que corresponda a cada caso, exigido por la Sala de lo Constitucional en la sentencia antes relacionada, tal como (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción; (ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados; (iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado; y (iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

4) Sobre la omisión del Proceso administrativo sancionador. Se advierte que no hay un proceso administrativo sancionador, ni la identificación de la autoridad administrativa que conocerá del mismo, entre otros aspectos, que se consideran necesarios para cumplir con el principio de legalidad en tema sancionatorio.

En virtud de lo anterior, es la sugerencia del suscrito incorporar un nuevo artículo que proporcione certeza en materia sancionatorio de la Ley, específicamente que regule los elementos siguientes:

- Establecimiento expreso sobre la persona que cometerá el hecho constitutivo de la infracción.
- Establecer todas las infracciones y sanciones que pueden derivarse del cumplimiento de la ley.
- Para una misma categoría de infracción se sugiere evaluar establecer la misma sanción.

- ❑ Evaluar el establecimiento de gradualidades y criterios de dosimetría punitiva.
- ❑ Establecer expresamente la autoridad administrativa que conocerá del proceso administrativo sancionador y establecer los elementos propios de dicho proceso atendiendo a las características especiales de la ley.

6. Observaciones a Título V “Disposiciones Finales”

En el Art. 29 de la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN, dispone que el Consejo Administrador tendrá un plazo de sesenta días para elaborar el reglamento y los protocolos de esa Ley, que regulará las modalidades de su administración, los procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias y su cadena de custodia, los protocolos de seguridad y la cooperación inter institucional.

Por otro lado, el Art. 30 del Decreto sometido al análisis, establece que la ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. Al respecto, se considera que es necesario ampliar el plazo de *vacatio legis*, con el objeto que las instituciones competentes tengan el espacio temporal suficiente para realizar los arreglos técnicos necesarios, para preparar la correcta aplicación de la Ley.

Lo anterior, conlleva un proceso de coordinación y estudio sobre elementos como: análisis de recursos disponibles y los necesarios para cumplir con el objeto de la ley, características propias de cada institución para el cumplimiento del objeto de la ley, recopilación y análisis de los elementos técnicos, solventar problemas técnicos derivados de la aplicación de la ley, así como la revisión de las reformas a otras normativas, entre otros elementos propios derivados de lo anterior.

Por tanto, se sugiere ampliar el plazo con el objeto de que todas las instituciones involucradas en la temática tengan la oportunidad de establecer un mecanismo de coordinación, así como que tengan el tiempo necesario para el estudio técnico que corresponda para la elaboración de los reglamentos y los protocolos establecidos por la Ley.

En virtud de las consideraciones arriba señaladas, se sugiere para los Art. 29 y Art. 30 la redacción siguiente:

“Reglamento

Art. 29.- El Consejo Administrador tendrá un plazo de treinta días posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, para elaborar y aprobar los reglamentos y los protocolos necesarios para la aplicación de la presente ley, los cuales regularán las modalidades de su administración, los procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia, los protocolos de seguridad y la cooperación y coordinación inter institucional, asimismo, deberán contemplar la integración con bases de datos ya existentes sobre la materia regulada en la presente Ley.”

“Vigencia

Art. 30.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial”

IV. CONCLUSIONES

En virtud de lo mencionado en el presente escrito, resulta necesario manifestar que la Ley del Banco Nacional de Datos de ADN es una ley novedosa que conlleva un avance positivo en nuestra legislación y, en especial, es un reconocimiento a los avances de la tecnología y las ciencias, que puede coadyuvar a la administración de justicia y a la investigación, erradicación y prevención del delito, entre otros fines legítimos del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario reconocer que en el proyecto aprobado mediante el Decreto Legislativo en análisis deben superarse las deficiencias antes advertidas, con el objeto de obtener una normativa más completa y clara, que permita, además, no solo cumplir las funciones del Estado en relación con la persecución del delito, sino que también posibilite el mejor cumplimiento de compromisos internacionales al ampliar su ámbito de aplicación. Por tanto, al valorar las observaciones antes establecidas, principalmente en lo vinculado a la adecuada protección del derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa en el tema en particular, así como aclarar aspectos de redacción y operativos de aplicación, proporcionarán un marco legal apropiado para el cumplimiento de los objetivos planteados en el Decreto Legislativo No. 815.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 815 por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los

Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.